
SECCIÓN: J - Estudiantes
TÍTULO DE LA POLÍTICA: Conducta y disciplina estudiantil
NO. DE ARCHIVO: JD
FECHA: 13 de diciembre de 2023

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. OBJETIVO Y FILOSOFÍA
 2. DEFINICIONES
 3. AUTORIDAD PARA ADMINISTRAR DISCIPLINA CORRECTIVA
 4. MOTIVOS DE ACCIÓN DISCIPLINARIA
 5. VIOLACIONES Y DISCIPLINA
 6. PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO
 7. REGISTRO Y CONFISCACIÓN
 8. RECIPROCIDAD E INSCRIPCIÓN
 9. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES
 10. ALTERNATIVAS A LA SUSPENSIÓN O EXPULSIÓN
 11. ASISTENCIA DE LOS PADRES CON EL ESTUDIANTE
 12. ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES
 13. CASTIGO CORPORAL / RESTRICCIÓN FÍSICA
 14. PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA ESTUDIANTIL (ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN REGULAR)
 15. PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA ESTUDIANTIL (ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES)
 16. FUERZAS DEL ORDEN
 17. PLAN DE REINTEGRACIÓN
 18. NOTIFICACIONES E INFORMES
 19. EVALUACIONES DE AMENAZAS ESTUDIANTILES
-

1. OBJETIVO Y FILOSOFÍA

- 1.1. El Distrito Escolar de Nebo reconoce que cada estudiante debe tener la oportunidad de aprender en un ambiente que sea seguro, propicio para el proceso de aprendizaje y libre de interrupciones innecesarias. Cada estudiante debe seguir las reglas de conducta aceptadas, mostrar respeto por otras personas y propiedades y obedecer a las personas con autoridad.
- 1.2. La ley de Utah exige que el Distrito desarrolle e implemente un plan integral para la gestión de estudiantes y aulas, disciplina escolar y prácticas restaurativas. De acuerdo con ese requisito, y para mantener un ambiente de aprendizaje seguro y ordenado, el Distrito adopta esta política que, junto con procedimientos adicionales desarrollados por el Distrito y el personal de la escuela, aborda el comportamiento disruptivo de los estudiantes que es inaceptable y puede resultar en una acción disciplinaria.
- 1.3. El plan integral del Distrito se rige por esta política y las políticas adicionales del Distrito a las que se hace referencia en este documento. Los procedimientos adicionales del distrito y la escuela deben adoptar y cumplir estas políticas.

2. DEFINICIONES

- 2.1. "Comportamiento estudiantil disruptivo", como se define en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-210](#), incluye:
 - 2.1.1. los motivos de suspensión o expulsión descritos en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-205](#); y los incisos 4.3 y 4.4 de esta política;

- 2.1.2. la conducta descrita en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-209\(2\)\(b\)](#), párrafo 4.2.3 de esta política, y la conducta prohibida en las Políticas del Distrito Escolar de Nebo: [JDB - Abuso de Sustancias por Estudiantes](#), y [JDD - Prohibición de intimidación, novatadas y represalias](#).
- 2.2. “Basado en evidencia” significa lo mismo que se define en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-211](#) y se refiere a un programa o práctica que:
- 2.2.1. ha contado con múltiples estudios de control aleatorios o un metaanálisis que demuestre que el programa o práctica es eficaz para una población específica;
- 2.2.2. ha sido calificada como eficaz mediante una herramienta de evaluación de programas estandarizada; o
- 2.2.3. ha sido aprobada por la Junta de Educación del Estado de Utah.
- 2.3. “**Expulsión**” significa el retiro disciplinario de la inscripción de un estudiante de todas las escuelas y programas del Distrito por un período de tiempo fijo (más de diez (10) días escolares consecutivos) o indefinido. Solo la Junta de Educación puede expulsar a un estudiante. Un estudiante expulsado no recibirá ningún servicio educativo del Distrito durante el período de expulsión. Todas las expulsiones deben ser revisadas al menos anualmente por el Superintendente o su designado, y las conclusiones deben ser reportadas a la Junta. Los padres de estudiantes expulsados son responsables de cumplir las leyes de educación obligatoria del Estado de Utah proporcionando otros servicios educativos para el estudiante y pagando todos los costos asociados a los mismos.
- 2.4. Una “**pandilla**” según se define en esta política significa cualquier organización, asociación o grupo en curso de tres (3) o más personas, ya sea formal o informal, que tenga como una de sus actividades principales la comisión de actos delictivos. Las “**pandillas**” tienen un nombre único o signos, símbolos o marcas identificables, y sus miembros, de forma individual o colectiva, participan en comportamientos delictivos, amenazantes o violentos contra personas o propiedades, o crean una interrupción sustancial e irrazonable o un riesgo de interrupción de una clase, actividad, programa u otra función de una escuela.
- 2.5. Las “**actividades de pandillas**” incluyen, pero no se limitan a, cualquiera de las siguientes cuando se cometen en conexión con una pandilla:
- 2.5.1. Usar, poseer, portar, distribuir, exhibir o vender cualquier prenda, joyería, indumentaria, emblemas, insignias, tatuajes, accesorios, símbolos, letreros u otras cosas que sean evidencia de membresía o afiliación con cualquier pandilla;
- 2.5.2. Cometer cualquier acto o utilizar cualquier discurso, ya sea verbal o no verbal (es decir, hacer señales, gestos, apretones de manos, etc.) que demuestre membresía o afiliación con una pandilla;
- 2.5.3. Solicitar a otros ser miembros de una pandilla;
- 2.5.4. Solicitar a cualquier persona que “pague por protección” o intimidar, acosar, tomar represalias, amenazar o acosar a cualquier persona;
- 2.5.5. Poseer un arma, alcohol, tabaco, sustancias controladas, parafernalia de drogas u otro contrabando;
- 2.5.6. Cometer cualquier acto ilegal; O
- 2.5.7. Alentar o incitar a otra persona a actuar con violencia física sobre cualquier otra persona o causar daños a la propiedad.
- 2.6. “**Suspensión a largo plazo**” significa retirar a un estudiante de la escuela por un período superior a diez (10) días escolares consecutivos. En tal caso, al estudiante suspendido no se le permitirá asistir a clases escolares regulares ni participar en ninguna actividad o evento escolar o del Distrito durante el período de suspensión. Sin embargo, el Distrito trabajará con los padres para

proporcionar ubicaciones y programas educativos alternativos para los estudiantes, cuando sea apropiado y factible.

- 2.7. **“Padre”**, como se define en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-210](#), significa un padre con custodia de un niño en edad escolar, un tutor legalmente designado de un niño en edad escolar o cualquier otra persona legalmente autorizada para ejercer una autoridad similar sobre un niño en edad escolar, como una persona de crianza o padre supervisor.
- 2.8. Los términos **“material pornográfico o indecente”** significan cualquier material: (a) definido como dañino para menores en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 76-10-1201](#), como una descripción o representación, en cualquier forma, de desnudez, conducta sexual, excitación sexual, abuso, etc.; (b) descrito como pornográfico en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 76-10-1203](#), cuyo material, al aplicar las normas comunitarias, apela al interés lascivo en el sexo, es manifiestamente ofensivo y no tiene ningún valor literario, artístico, político o científico serio; o (c) descrito en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 76-10-1227](#), que describe el sexo ilícito o la inmoralidad sexual.
- 2.9. **“Intervenciones y apoyo para el comportamiento positivo”** (PBIS) se definen en el [EL CÓDIGO COMENTADO DE UTAH R277-609-2\(12\)](#) y significa un marco de implementación para maximizar la selección y el uso de prácticas de prevención basadas en evidencia a lo largo de un continuo de múltiples niveles que respalda la competencia académica, social, emocional y conductual de un estudiante.
- 2.10. **“Sustancias prohibidas”** significa aquellas sustancias identificadas como tales en la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDB - Abuso de Sustancias por parte de Estudiantes](#), e incluyen drogas adictivas o recetadas, alcohol, drogas ilegales, imitaciones y otras sustancias nocivas, medicamentos recetados no adictivos, medicamentos de venta libre, parafernalia y tabaco, tal y como se definen estas sustancias en dicha política.
- 2.11. **“Menor calificado”** significa un niño en edad escolar que tiene al menos nueve años; o cumple nueve años en cualquier momento durante el año escolar.
- 2.12. La **“Práctica Restaurativa”** se define en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH R277-609-2\(17\)](#) y significa la construcción y el mantenimiento de relaciones entre estudiantes, personal escolar, familias y miembros de la comunidad para construir y fortalecer conexiones sociales dentro de las comunidades y responsabilizar a las personas para restaurar las relaciones cuando ha ocurrido un daño.
- 2.13. **“Año escolar”** se define en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-210](#) y significa el período de tiempo desde el primer día en que los estudiantes asisten a la escuela en el otoño hasta e incluyendo el último día de clases para los estudiantes en la primavera, según lo establecido en el calendario oficial del Distrito adoptado por la Junta.
- 2.14. **“Niño en edad escolar”** se define en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-210](#) como un menor que tiene al menos seis años pero menos de 18 años y que no está emancipado.
- 2.15. **“Suspensión a corto plazo”** es una expulsión temporal de un estudiante de la escuela por un período de diez (10) días escolares consecutivos o menos. Un estudiante suspendido puede, a discreción del director, tener acceso a tareas, exámenes y otras asignaciones escolares a través de un programa de estudio en el hogar, pero no se le permitirá asistir a clases escolares regulares ni participar en ninguna actividad o evento de la escuela o del Distrito durante el período de suspensión.
- 2.16. La **“desobediencia intencional”** puede ocurrir cuando: La interrupción o desobediencia de un estudiante tiene un impacto en el funcionamiento efectivo o seguro de la escuela, como continuar permaneciendo en el lugar de una pelea o instigar un disturbio después de que se le haya dicho que detenga el comportamiento; o desobediencia repetida al personal de la escuela cuando otras intervenciones no han tenido éxito en modificar la mala conducta. La “desobediencia intencional” no ocurre cuando: un estudiante no obedece la autoridad válida del personal de la escuela una vez en un incidente no relacionado con la seguridad; un estudiante se niega a dar su nombre en un incidente no relacionado con la seguridad; un estudiante se aleja del personal de la escuela en un incidente no relacionado con la seguridad; o un estudiante no estaba razonablemente consciente

de una instrucción dada por el personal de la escuela (es decir, en una habitación ruidosa, problemas de audición u otras discapacidades, limitaciones del idioma, etc.)

3. AUTORIDAD PARA ADMINISTRAR DISCIPLINA CORRECTIVA

- 3.1. Los docentes y otros empleados con responsabilidades de supervisión de los estudiantes pueden negarles los privilegios de aula a los estudiantes por violaciones menores de reglas y políticas.
- 3.2. Los directores de escuela o subdirectores tienen la autoridad de suspender a un estudiante por hasta diez (10) días escolares.
- 3.3. El Superintendente y sus designados (es decir, Director de Educación Secundaria, Director de Educación Primaria o Comité de Revisión de Disciplina) pueden suspender a un estudiante hasta por un (1) año escolar (ciento ochenta (180) días escolares).
- 3.4. La Junta de Educación podrá expulsar a un estudiante por un período de tiempo fijo o indefinido. Sin embargo, todas las expulsiones serán revisadas por el Superintendente o su designado y las conclusiones se informarán a la Junta al menos una vez cada año escolar.

4. MOTIVOS DE ACCIÓN DISCIPLINARIA

- 4.1. Un estudiante puede ser disciplinado por infracciones menores. Las infracciones menores son violaciones de las reglas escolares que generalmente son manejadas por los docentes en el aula. Las infracciones menores crónicas, severas o excesivas pueden convertirse en infracciones mayores y resultar en una derivación al administrador escolar para medidas disciplinarias más severas. Las infracciones menores pueden resultar en la pérdida de privilegios, llamadas telefónicas a casa y suspensiones dentro de la escuela. Sin embargo, de acuerdo con la [Política del Distrito Escolar de Nebo: EFA - Bienestar Estudiantil](#) restringir los períodos de recreo diarios no debe usarse de manera rutinaria como disciplina en el nivel primario. Ejemplos de infracciones menores pueden incluir lo siguiente:
 - 4.1.1. violaciones menores del código de vestimenta;
 - 4.1.2. falta de respeto, incluyendo menosprecios, réplicas y desafíos menores;
 - 4.1.3. muestras públicas de afecto que no alcancen el nivel de una violación de la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDC - Discriminación y acoso estudiantil](#);
 - 4.1.4. lenguaje y acciones inapropiados; o
 - 4.1.5. juegos bruscos
- 4.2. Las infracciones mayores son violaciones más graves de las reglas escolares o de las políticas del distrito que resultan en remisiones a un administrador escolar para que se tomen medidas disciplinarias. Las infracciones mayores pueden resultar en suspensión e incluyen lo siguiente:
 - 4.2.1. Infracciones menores crónicas, graves o excesivas.
 - 4.2.2. Violación de una regla escolar o política del Distrito, ya sea que dicha regla o política esté específicamente identificada en esta sección o no.
 - 4.2.3. El uso de lenguaje soez, abusivo o profano.
 - 4.2.4. Violación de la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDA - Ambiente escolar seguro](#), incluido el desafío a la autoridad adecuada; o comportamiento disruptivo, incluyendo, pero no limitado a, el uso de lenguaje obsceno, profano, vulgar o abusivo, peleas, agresiones, amenazas u otro comportamiento que amenace con dañar o cause daño a una persona asociada con la escuela.
 - 4.2.5. Violación de la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDC - Discriminación y acoso estudiantil](#) o [GBEB - Discriminación y acoso a empleados](#). Se prohíbe la discriminación y el acoso (incluidos los sexuales, raciales, religiosos, por discapacidad o cualquier otra clasificación protegida por la ley). Los actos de discriminación o acoso por parte de estudiantes deben investigarse según las Políticas JDC o GBEB. Además de las medidas disciplinarias contra el perpetrador, el Distrito debe abordar los efectos sobre las víctimas de acuerdo con esas políticas.

- 4.2.6.** Violación de la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDCB/GBEBB - Acoso Sexual](#). Se prohíbe el acoso sexual. La conducta estudiantil que pueda constituir acoso sexual debe investigarse según la Política JDCB/GBEBB.
- 4.2.7.** Conducta sexual que no está prohibida según la [Política JDCB/GBEBB](#), incluido lo siguiente:
- 4.2.7.1.** Miradas lascivas no deseadas, flirteos o proposiciones sexuales, o cualquier invitación sexual no deseada o solicitud de actividad sexual;
 - 4.2.7.2.** Insultos sexuales, epítetos, ofensas, amenazas, abuso verbal, comentarios despectivos o descripciones sexualmente degradantes;
 - 4.2.7.3.** Comentarios verbales gráficos sobre el cuerpo de una persona, conversaciones demasiado personales o cualquier comunicación no deseada (ya sea escrita, verbal o enviada por medios electrónicos o de otro tipo) que sea sexualmente sugerente, sexualmente degradante o que implique motivos o intenciones sexuales;
 - 4.2.7.4.** Chistes, notas, historias, dibujos o fotografías, gestos sexuales, o la exhibición o distribución de material pornográfico u otro material de orientación sexual;
 - 4.2.7.5.** Mostrar palabras, imágenes o símbolos en la ropa que sean sexualmente explícitos o que tengan una connotación sexual subyacente, o usar ropa de una manera sexualmente reveladora o sugerente;
 - 4.2.7.6.** Difundir rumores sexuales;
 - 4.2.7.7.** Burlas o comentarios sexuales sobre estudiantes matriculados en una clase predominantemente de un solo género;
 - 4.2.7.8.** Masajear, agarrar, acariciar o cepillar el cuerpo;
 - 4.2.7.9.** Tocarse a sí mismo o el cuerpo o la ropa de otra persona de manera sexual o cualquier otra broma física ofensiva o novatada;
 - 4.2.7.10.** Exponer o provocar la exposición o acentuación de la ropa interior, los genitales u otras partes del cuerpo de uno mismo o de otra persona que normalmente o en principio deban cubrirse, ya sea por la propia persona o de acuerdo con la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDG - Vestimenta y aseo estudiantil](#), que incluye, pero no se limita a: enseñar voluntariamente las nalgas, correr desnudo, exhibir, bajarse los pantalones, voltear la falda, tomar fotos o videos sexualmente sugerentes, etc.
 - 4.2.7.11.** Acorralar o bloquear movimientos normales a intencionalmente;
 - 4.2.7.12.** Exhibir objetos sexualmente sugerentes o representar/mostrar parodias, montajes y producciones sexualmente sugerentes desagradables y ofensivos.
 - 4.2.7.13.** Participar en el uso indebido de las computadoras de la escuela y de Internet, incluyendo, pero no limitado a, acceder, descargar o cargar pornografía; compartir pornografía en Internet o correos electrónicos con estudiantes; crear o mantener sitios web con contenido sexual; participar en discusiones sexuales con estudiantes por medio de correo electrónico, salas de chat de Internet, mensajería instantánea o cualquier otra forma de comunicación electrónica.
- 4.2.8.** Participar en cualquier actividad relacionada con pandillas.
- 4.2.9.** Posesión, distribución o producción de material pornográfico o indecente, como se describe en el [Anexo 3 - Medidas disciplinarias recomendadas para materiales indecentes](#).

-
- 4.2.10. Entrar sin autorización o merodear en la propiedad escolar; robo; hurto; o vandalismo, grafiti, u otra destrucción o desfiguración intencionada de la propiedad escolar o de la propiedad de otros. Consulte la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDA - Ambiente escolar seguro](#).
 - 4.2.11. Violación de la ley local, estatal o federal.
 - 4.2.12. Violación de la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDD - Prohibición de intimidación, novatadas y represalias](#).
 - 4.2.13. Violación de la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDE - Dispositivos electrónicos para estudiantes](#), incluyendo el uso indebido de un dispositivo electrónico o cualquier componente del mismo, como un teléfono celular, reproductor de audio, reloj, tableta, altavoz, auricular o computadora.
 - 4.2.14. Interrupción del proceso de instrucción o aprendizaje, incluso mediante el uso de objetos dañinos o distractores.
 - 4.2.15. Violación de la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDB - Abuso de sustancias por parte de los Estudiantes](#). El uso, posesión, venta, distribución e influencia de sustancias prohibidas como drogas, tabaco, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, nicotina, alcohol, sustancias controladas, imitaciones de sustancias controladas, otras sustancias dañinas similares, parafernalia de drogas o cualquier otra sustancia definida y prohibida por dicha política somete al alumno a medidas disciplinarias.
 - 4.2.16. Violación de la [Política del Distrito Escolar de Nebo: CG - Seguridad en internet y uso de computadoras](#). Mal uso de las computadoras, el correo electrónico o Internet.
 - 4.2.17. Violación de la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDH - Asistencia estudiantil](#). La asistencia a la escuela es requerida de conformidad con la ley y la política, y el ausentismo escolar y las violaciones de asistencia pueden someter al estudiante a disciplina u otra acción de acuerdo con esas políticas.
 - 4.2.18. Violación de la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDG - Normas de vestimenta y arreglo personal de los estudiantes](#).
 - 4.2.19. Hacer trampa, plagio, deshonestidad académica o mentir a una escuela o empleado del distrito.
 - 4.2.20. Participar en cualquiera de los tipos de conducta anteriores fuera de la escuela o actividades y eventos relacionados con la escuela, o antes o después del horario escolar, que interrumpa de forma sustancial y material, o se anticipe razonablemente que interrumpa de forma sustancial y material, el entorno educativo.
 - 4.2.21. Incitar, alentar, ser cómplice o promover cualquiera de las conductas prohibidas descritas anteriormente, incluido tomar o compartir videos, fotografías u otras grabaciones de violaciones reales o aparentes de esta política con el efecto de menospreciar a otros, celebrar la conducta o interferir con los esfuerzos del Distrito para mantener un ambiente de aprendizaje seguro y ordenado.
- 4.3. Según lo dispuesto en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-205](#) y como se describe más detalladamente en la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDA - Ambiente escolar seguro](#), un estudiante puede ser suspendido o expulsado por cualquiera de los siguientes motivos:
- 4.3.1. desobediencia intencional frecuente o flagrante, desafío a la autoridad adecuada o comportamiento disruptivo, incluido el uso de lenguaje grosero, profano, vulgar o abusivo;
 - 4.3.2. destrucción o desfiguración intencional de la propiedad escolar;
 - 4.3.3. comportamiento o conducta amenazadora que representa una amenaza inmediata y significativa al bienestar, la seguridad o la moral de otros estudiantes o personal escolar o al funcionamiento de la escuela;
 - 4.3.4. posesión, control o uso de una bebida alcohólica según se define en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 32B-1-102](#);

- 4.3.5. comportamiento prohibido en virtud de la subsección 4.4 que amenaza con dañar o daña la escuela o la propiedad de la escuela, a una persona asociada con la escuela o la propiedad asociada con esa persona, independientemente de dónde ocurra; o
- 4.3.6. posesión o uso de material pornográfico en la propiedad escolar.
- 4.4. Según lo dispuesto en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-205](#) y como se describe más detalladamente en la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDA - Ambiente escolar seguro](#), y sujeto a los procedimientos establecidos en la sección 14 o 15 de esta política, un estudiante será suspendido o expulsado por cualquiera de las siguientes razones.
 - 4.4.1. La posesión, control o uso real o amenaza de uso de un arma real, explosivo o material nocivo o inflamable;
 - 4.4.2. El uso real o la amenaza de uso de un arma u objeto que parezca un arma con la intención de intimidar a otra persona o de perturbar las actividades escolares normales;
 - 4.4.3. La venta, control o distribución de una droga o sustancia controlada según se define en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 58-37-2](#), una imitación de sustancia controlada según se define en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 58-37b-2](#), o parafernalia de drogas según se define en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 58-37a-3](#);
 - 4.4.4. La comisión de un acto que implica el uso de la fuerza o la amenaza de uso de la fuerza que, si lo comete un adulto, sería un delito grave o un delito menor de clase A.

5. VIOLACIONES Y DISCIPLINA

- 5.1. Acción disciplinaria: Es responsabilidad de los empleados de la escuela informar el comportamiento prohibido a un administrador escolar o un supervisor apropiado. Cualquier estudiante que participe en una conducta que viole esta política o cualquier otra política relacionada con el comportamiento y la conducta del estudiante estará sujeto a medidas disciplinarias. Las consecuencias serán firmes y justas y corresponderán a la gravedad de la infracción. Se debe utilizar una serie de consecuencias si es apropiado según las circunstancias. La acción disciplinaria puede incluir, pero no se limita a, detención antes o después de la escuela, suspensión dentro de la escuela, suspensión a corto plazo, suspensión a largo plazo, transferencia administrativa, expulsión, exclusión o pérdida de actividades extracurriculares, probatoria y/o colocación educativa alternativa. Al imponer dicha disciplina, se tendrán en cuenta todos los hechos y circunstancias del incidente. Algunas consecuencias disciplinarias pueden estar específicamente prescritas por esta política, otra política del Distrito y/o la ley local, estatal o federal aplicable. La acción disciplinaria tomada por un administrador escolar deberá documentarse en el Sistema de Información Estudiantil (“SIS”) del Distrito.
- 5.2. Robo o daño a la propiedad escolar: Los estudiantes que sean disciplinados por robo, destrucción intencional o deterioro de la propiedad escolar estarán sujetos a las medidas disciplinarias apropiadas, que incluyen, pero no se limitan a, la obligación de pagar los daños o hacer arreglos para trabajar para pagar los daños. Según lo dispuesto en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-212](#), no hacerlo resultará en la retención de calificaciones, diplomas y expedientes académicos oficiales escritos. Los padres del estudiante también son responsables de los daños según lo dispuesto en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 78A-6-1113](#). Si el estudiante y sus padres no pueden pagar los daños, o si la escuela, en consulta con los padres del estudiante, determina que los intereses del estudiante no se beneficiarían si los padres pagaran los daños, entonces la escuela proporcionará un programa de trabajo voluntario para el estudiante en lugar del pago.
- 5.3. Trampa, plagio o deshonestidad académica: Los estudiantes que sean disciplinados por hacer trampa, plagio o deshonestidad académica estarán sujetos a medidas disciplinarias apropiadas que incluyen consecuencias académicas. El examen, tarea u otra asignación en la que el estudiante hizo trampa no podrá acreditarse para la calificación del estudiante en esa clase, y no se le permitirá al estudiante recuperar los puntos o créditos perdidos. Se pueden imponer medidas disciplinarias académicas y no académicas apropiadas.

- 5.4.** Posesión, producción o distribución de material pornográfico: Se anima a los administradores a consultar el [Anexo 3. Acciones disciplinarias recomendadas para materiales indecentes](#) al considerar medidas disciplinarias apropiadas contra estudiantes que hayan poseído o distribuido materiales pornográficos o indecentes. Los administradores deben considerar todos los hechos relacionados con la infracción, incluidas las circunstancias atenuantes o agravantes, y deben ajustar la disciplina en consecuencia. Las violaciones de este párrafo pueden requerir una investigación de acoso sexual según la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDCB/GBEBB - Acoso sexual](#), especialmente si cualquier persona representada en el material pornográfico o indecente es un estudiante o empleado del Distrito. Sin embargo, incluso si ninguna de las personas representadas es un estudiante o empleado del Distrito, mostrar material pornográfico o indecente a otros puede constituir acoso sexual y requerir una investigación según la política de acoso sexual del Distrito.
- 5.5. Comportamiento fuera del campus:** Los estudiantes pueden ser disciplinados por conducta que ocurre fuera del campus si se cumple cualquiera de los siguientes criterios:
- 5.5.1.** Existe un nexo entre la proximidad o el momento de la conducta en relación con la asistencia del estudiante a la escuela o una actividad auspiciada por la escuela; o
 - 5.5.2.** El estudiante es miembro de una actividad extracurricular y se le ha notificado que una conducta particular fuera del campus podría resultar en la exclusión de la actividad extracurricular; o
 - 5.5.3.** La conducta tiene un nexo directo con la asistencia a la escuela o una actividad auspiciada por la escuela, como un plan o acuerdo hecho en el campus para participar en una conducta fuera del campus que violaría esta política si ocurriera en el campus; o
 - 5.5.4.** La conducta incluye discurso o expresión que interrumpa de forma material y sustancial el funcionamiento de la escuela, o la administración de la escuela anticipa razonablemente que la expresión probablemente interrumpa de forma material y sustancial el funcionamiento de la escuela; o
 - 5.5.5.** La conducta involucra el robo o vandalismo de propiedad escolar; o
 - 5.5.6.** La conducta implica intimidación o acoso y ocurre mientras el estudiante viaja hacia o desde la escuela o un evento patrocinado por la escuela, incluso en un autobús, en una parada de autobús o viajando hacia o desde el autobús o la parada de autobús; o
 - 5.5.7.** La conducta implica novatadas o ciberacoso.

6. PROCEDIMIENTOS DE DEBIDO PROCESO:

- 6.1. Estudiantes de educación regular:** Siempre que un estudiante de educación regular esté sujeto a medidas disciplinarias por una violación de esta u otra política del Distrito, se seguirán los procedimientos de debido proceso disciplinario establecidos en la Sección 14 de esta política.
- 6.2. Estudiantes con Discapacidades (Educación Especial - IDEA / Sección 504):** Siempre que un estudiante que esté recibiendo educación especial y servicios relacionados en virtud de la [Ley de Educación para Personas con Discapacidades \(IDEA\)](#) o que haya sido evaluado e identificado con una discapacidad en virtud de la [Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 \(Sección 504\)](#) está sujeta a medidas disciplinarias por una violación de esta u otra política del Distrito, se seguirán los procedimientos de debido proceso disciplinario prescritos por las leyes y regulaciones estatales y federales aplicables. Los procedimientos de debido proceso para estudiantes de educación especial se encuentran en la Sección 15 de esta política y en la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JS - Educación Especial](#). Los procedimientos de debido proceso para los estudiantes de la Sección 504 se encuentran en la Sección 15 de esta política y en la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JR - Estudiantes con discapacidades en virtud de la Sección 504](#).

7. REGISTRO Y CONFISCACIÓN

- 7.1.** A fin de preservar un ambiente seguro para todos los estudiantes y el personal escolar, la Junta de Educación reconoce que los funcionarios escolares deben tener la autoridad para

realizar registros razonables y la propiedad de los estudiantes. Sin embargo, los estudiantes tienen ciertas expectativas legítimas de privacidad, y la prohibición de la Cuarta Enmienda sobre registros y confiscaciones irrazonables se aplica a los registros realizados por empleados del Distrito. Sin embargo, “los estudiantes dentro del entorno escolar tienen menores expectativas de privacidad que los miembros de la población en general”. [Vernonia Sch. Dist. v. Acton, 515 U.S. 646, 657 \(1995\)](#). Por lo tanto, los funcionarios escolares que participen en registros de estudiantes y propiedad de los estudiantes deberán cumplir con las directrices establecidas en esta sección. Todo el contrabando descubierto en un registro por parte de funcionarios escolares debe ser confiscado inmediatamente y entregado a los agentes del orden público si los funcionarios escolares tienen motivos para creer que el contrabando está relacionado con la comisión de un acto criminal.

7.2. Razonabilidad

7.2.1. Para proteger los derechos de privacidad de los estudiantes, los registros realizados por funcionarios escolares deben ser razonables en todas las circunstancias. Para ser razonable, un registro debe estar justificado desde su inicio y tener una relación razonable en su alcance con las circunstancias que justificaron el registro en primer lugar.

7.2.2. Un registro se justifica desde su inicio si hay motivos razonables para sospechar que el registro arrojará evidencia de que el estudiante ha violado o está violando una ley, política o regla.

7.2.3. Una vez justificada desde su inicio, un registro tendrá un alcance razonable si las medidas adoptadas están razonablemente relacionadas con los objetivos del registro y no son excesivamente intrusivas a la luz de la edad y el sexo del estudiante y la naturaleza de la infracción.

7.3. Casilleros para estudiantes:

7.3.1. Los estudiantes no tienen derecho ni expectativa de privacidad en los casilleros de la escuela. Si bien los casilleros están bajo el control conjunto de los estudiantes y la escuela, estos siguen siendo propiedad exclusiva del Distrito y los funcionarios escolares pueden registrarlos en cualquier momento.

7.3.2. Una vez que se abre un casillero para registro, cualquier registro de las pertenencias de los estudiantes contenidas dentro del casillero debe cumplir con el requisito de razonabilidad para registros descrito en la subsección 7.2 de esta política.

7.4. Registros de objetos personales y vehículos:

7.4.1. Los funcionarios escolares pueden registrar los objetos personales (abrigos, sombreros, mochilas, bolsos, carteras, cuadernos, bolsas de gimnasia, etc.) y los vehículos ubicados en la propiedad escolar de acuerdo con el requisito de razonabilidad descrito en la subsección 7.2 anterior. Se le puede pedir al estudiante que abra sus objetos personales y vehículos, y que entregue sus objetos personales para que un funcionario escolar los registre. Todos los registros en bienes estudiantiles realizadas por funcionarios escolares deberán ser presenciadas por un tercero objetivo (como otro administrador, docente u oficial de policía) para observar que el registro no es excesivamente intrusivo.

7.4.2. Debido a que la expectativa de privacidad es menor para los estudiantes en la escuela que para la población general, los funcionarios escolares pueden registrar los vehículos ubicados en la propiedad escolar ante una sospecha razonable. Se debe notificar a los padres y estudiantes sobre la disminución de la expectativa de privacidad. Las solicitudes de estacionamiento escolar deben contener el siguiente texto:

7.4.3. AVISO DE REGISTROS EN VEHÍCULOS: de conformidad con la Política del Distrito Escolar de Nebo: JD - Conducta y disciplina estudiantil, los funcionarios escolares pueden registrar un vehículo ubicado en la propiedad escolar ante una sospecha razonable de que el vehículo puede contener evidencia de que una ley penal, una política del Distrito o una regla escolar ha sido violada.

- 7.5. Registro a una persona:** Los funcionarios escolares se asegurarán de que, además de satisfacer el requisito de razonabilidad descrito en la subsección 7.2 anterior, el registro también cumpla con las siguientes directrices:
- 7.5.1.** El registro se realice en un área privada de la escuela.
 - 7.5.2.** Excepto por las acciones no intrusivas identificadas en el párrafo 7.5.3, el registro sea realizado por un funcionario escolar del mismo sexo que el estudiante que está siendo registrado y observado por un tercero objetivo del mismo género que el estudiante que está siendo registrado (es decir, administrador, docente o policía).
 - 7.5.3.** Los funcionarios escolares pueden pedirle al estudiante que se quite el sombrero, el abrigo, los zapatos y los calcetines, que dé la vuelta a los bolsillos y se arremangue para ver si el estudiante esconde contrabando.
 - 7.5.4.** Están prohibidos los registros al desnudo. Si este registro limitado no revela contrabando sospechoso y los funcionarios escolares tienen una sospecha razonable de que el estudiante está ocultando contrabando en su ropa interior (es decir, ocultando drogas, armas u otro contrabando debajo de una camisa, pantalones o ropa interior), las autoridades del orden público serán notificadas inmediatamente. Los funcionarios escolares se comunicarán, de manera oportuna, con los padres del estudiante para informarles que un agente del orden público realizó un registro.
- 7.6. Dispositivos electrónicos de estudiantes:** Explorar el contenido del teléfono, tableta u otro dispositivo electrónico de un estudiante se considera un registro y solo puede realizarse de conformidad con el requisito de razonabilidad descrito en la subsección 7.2 anterior. La mera presencia del dispositivo, incluso en violación de una regla de clase o escuela, es insuficiente para justificar mirar el contenido del dispositivo a menos que exista una sospecha razonable de que el contenido en sí revelará una violación de la ley o política.
- 7.7. Registros caninos:** El olfateo de un casillero o vehículo por parte de un canino entrenado para la detección de drogas, explosivos, etc. puede ser realizado únicamente por agentes del orden. La escuela puede detener a los estudiantes o restringir sus movimientos durante un registro canino. También se les puede pedir a los estudiantes que entreguen artículos personales como mochilas para facilitar el registro. Sin embargo, no se debe utilizar un canino para registrar directamente a un estudiante a menos que se proporcione una orden judicial o se obtenga el permiso de los padres antes del registro. Cualquier registro basado en la alerta de un perro debe seguir los requisitos y procedimientos para registros de la persona o propiedad de un estudiante como se establece en esta sección.
- 7.8. Documentación de los registros:** Los funcionarios escolares deben documentar minuciosamente los detalles de cualquier registro realizado en la persona o propiedad de un estudiante, especialmente en el caso de drogas, alcohol, tabaco, armas u otros artículos de importancia criminal o significativa. La documentación debe realizarse en el momento del registro, o tan pronto como sea posible después, y debe proporcionar la información descrita en el [Anexo 4, Documentación del registro a estudiantes](#), que incluye, pero no se limita a, lo siguiente: (a) la sospecha razonable que ocasiona el registro y sus alcances; (b) el nombre del administrador que realiza o presencia el registro; (c) la fecha, hora y lugar del registro; (d) el área registrada; (e) una lista de todos los elementos encontrados durante el registro y una declaración sobre su confiscación y/o custodia; (f) acción disciplinaria, si la hubiera, tomada contra el estudiante; e (g) información sobre los intentos de los funcionarios escolares de notificar a los padres sobre el registro.

8. RECIPROCIDAD E INSCRIPCIÓN

- 8.1.** De conformidad con los acuerdos y entendimientos de reciprocidad con otros distritos escolares en el estado de Utah, es práctica en el Distrito Escolar de Nebo reconocer y respetar las medidas disciplinarias impuestas a un estudiante por otros distritos escolares y escuelas. En consecuencia, el Distrito Escolar de Nebo no inscribirá a un estudiante que actualmente esté bajo suspensión o expulsión de otro distrito escolar o escuela. Además, a un estudiante se le puede negar la admisión en el Distrito Escolar de Nebo por haber sido suspendido o expulsado de otro distrito escolar o escuela durante los doce (12) meses anteriores. [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-205\(3\)](#).

9. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

- 9.1. Si un estudiante es suspendido o expulsado por más de diez (10) días escolares, los padres son responsables de emprender un plan educativo alternativo que garantice que la educación del estudiante continúe durante el período de suspensión o expulsión. Los padres pueden trabajar con el personal escolar designado para determinar cómo se podría cumplir mejor esa responsabilidad a través de una colocación o programa educativo alternativo ofrecido por o a través del Distrito, educación privada u otra alternativa que satisfaga las necesidades legales y educativas del estudiante. Los padres y el personal de la escuela pueden solicitar la cooperación de la División de Servicios para Niños y Familias (DCFS), el tribunal de menores u otras agencias estatales apropiadas para satisfacer las necesidades educativas del estudiante. Los costos de los servicios educativos que no son proporcionados por el Distrito son responsabilidad de los padres del estudiante. [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-208.](#)

10. SISTEMA DE APOYO DE VARIOS NIVELES

- 10.1. Las escuelas exitosas brindan un ambiente seguro y acogedor donde los estudiantes tienen la oportunidad de aprender y los docentes pueden dedicar su tiempo a la enseñanza. La gestión eficaz del aula y la disciplina escolar son necesarias para el funcionamiento eficiente y seguro de cualquier escuela y para garantizar que los estudiantes tengan la oportunidad de aprender. El clima escolar y las relaciones positivas son los componentes más importantes de cualquier política disciplinaria eficaz. El enfoque de la disciplina en el Distrito Escolar de Nebo está en la prevención, intervención y enseñanza de conductas apropiadas.
- 10.1.1. Según lo requerido por el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH. R277-609-4](#), cada escuela deberá implementar prácticas de instrucción efectivas para enseñar las expectativas de los estudiantes, incluyendo
- 10.1.1.1. autodisciplina;
 - 10.1.1.2. ciudadanía;
 - 10.1.1.3. habilidades cívicas; y
 - 10.1.1.4. habilidades socioemocionales.
- 10.1.2. Según lo requerido por el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH. R277-609-4](#), cada escuela deberá implementar métodos sistemáticos para reforzar las conductas esperadas.
- 10.2. Deberá estar disponible una serie de estrategias de intervención para ayudar a los estudiantes cuyo comportamiento en la escuela repetidamente no cumple con las expectativas razonables. Antes de la suspensión o expulsión de un estudiante por actos repetidos de desobediencia intencional, desafío a la autoridad o comportamiento disruptivo que no sean de naturaleza tan violenta o extrema que justifique la expulsión inmediata, se harán esfuerzos de buena fe para implementar un plan disciplinario correctivo que permita al estudiante permanecer en la escuela. Se deben intentar varias intervenciones, incluyendo, pero no limitado a: (a) hablar con el estudiante; (b) ajustar del horario de clases; (c) comunicarse con los padres; (d) conferencias de padres/estudiantes; (e) contratos conductuales; (f) tiempo de recuperación después de la escuela; (g) suspensión dentro de la escuela a corto plazo; (h) suspensiones a corto plazo en el hogar; (i) participación y asistencia del equipo multidisciplinario; (j) evaluación adecuada; (k) educación domiciliaria; (l) colocaciones y programas educativos alternativos; y (m) asistencia policial, según corresponda. El Distrito también cooperará con la Junta de Educación del Estado de Utah con respecto a investigar, motivar y proporcionar incentivos estudiantiles que: (1) recompensen o reconozcan directa y regularmente el comportamiento apropiado; (2) impongan consecuencias inmediatas y directas a los estudiantes que no cumplan con las normas de conducta del Distrito o de la escuela; y (3) mantengan al estudiante en la escuela o continúen aprendiendo con supervisión o responsabilidad adecuada. [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-207.](#)
- 10.2.1. El equipo multidisciplinario es el comité creado a discreción del Coordinador de Servicios Estudiantiles y puede estar compuesto por administradores escolares, trabajadores sociales, consejeros escolares, psicólogos escolares y docentes, y/u otras personas, según corresponda, para ayudar o hacer recomendaciones de

medidas disciplinarias y sugerir ubicaciones y programas educativos alternativos como consecuencias de las violaciones de conducta de los estudiantes.

- 10.3.** El Distrito mantendrá Planes de Apoyo e Intervención de Comportamiento Positivo a nivel de distrito y de escuela que incluyan lo siguiente:
- 10.3.1.** Establecimiento de expectativas de comportamiento aplicables en todos los entornos escolares que se enseñan explícitamente y se refuerzan;
 - 10.3.2.** Corrección de errores de conducta;
 - 10.3.3.** Métodos uniformes y equitativos para una evaluación al menos anual de los datos a nivel escolar para determinar la eficiencia y eficacia de PBIS;
 - 10.3.4.** Capacitación para estudiantes, docentes y personal relacionado con la autodisciplina estudiantil, la buena ciudadanía y el reconocimiento y prevención de conductas disruptivas, incluida la agresión abierta, la agresión encubierta o relacional, la participación en pandillas y el uso de drogas o alcohol; y
 - 10.3.5.** Articulación de vías para que los estudiantes reparen daños, resuelvan conflictos con sus compañeros y restablezcan su posición dentro del aula después de una infracción de conducta.
 - 10.3.6.** Otros elementos de gestión de estudiantes y aulas según lo exige el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH R277-609-4, incluyendo lo siguiente](#).
 - 10.3.6.1.** estrategias para proporcionar la supervisión adulta necesaria;
 - 10.3.6.2.** un requisito de que las reglas estén claramente escritas y se apliquen de manera consistente;
 - 10.3.6.3.** notificar a los empleados que la violación puede resultar en medidas disciplinarias para los empleados.
- 10.4.** Cada escuela debe tener estándares escritos para las expectativas de comportamiento de los estudiantes, incluida la autodisciplina, la responsabilidad administrativa de la disciplina de los estudiantes, el civismo, las habilidades cívicas y las habilidades sociales. Las escuelas también adoptarán y harán cumplir reglas y estándares que cubran la gestión escolar y del aula, la supervisión de un adulto y las conductas disruptivas. Dichas reglas y estándares escolares deben ser compatibles con las políticas del Distrito y las leyes estatales y federales.
- 10.5.** Cada escuela deberá establecer un equipo de Sistema de Apoyo de Múltiples Niveles (MTSS). El equipo de MTSS debe incluir un administrador escolar y debe incluir entre 5 y 10 empleados más, incluidos un consejero escolar, un psicólogo escolar y docentes.
- 10.5.1.** Cada equipo del MTSS deberá establecer un programa continuo de desarrollo del personal relacionado con el desarrollo de lo siguiente:
 - 10.5.1.1.** expectativas de comportamiento de los estudiantes;
 - 10.5.1.2.** prácticas de instrucción efectivas para enseñar y reforzar las expectativas de comportamiento;
 - 10.5.1.3.** estrategias de intervención efectivas; y
 - 10.5.1.4.** estrategias efectivas para la evaluación de la eficiencia de las intervenciones.
 - 10.5.2.** Cada equipo de MTSS deberá establecer procedimientos para la capacitación continua del personal escolar apropiado en lo siguiente:
 - 10.5.2.1.** Gestión de crisis;
 - 10.5.2.2.** Intervenciones de seguridad de emergencia; y
 - 10.5.2.3.** [Política del Distrito Escolar de Nebo: JP - Aislamiento y restricción](#).

10.6. De acuerdo con el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-210](#) y el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH R277-609-4 y 609-10](#), cada administrador escolar está autorizado a emitir avisos de conducta estudiantil disruptiva a menores que califiquen como se describe en esta subsección.

10.6.1. Se debe redactar un aviso de conducta disruptiva y enviarse a un menor calificado y a los padres del menor en persona o por correo certificado.

10.6.2. Un administrador deberá emitir el aviso de conducta disruptiva a un menor calificado, como se define en la sección 2, que participe en lo siguiente:

10.6.2.1. Comportamiento estudiantil disruptivo, como se define en la sección 2, que no resulta en suspensión o expulsión, tres veces durante el año escolar; o

10.6.2.2. Comportamiento estudiantil disruptivo, como se define en la sección 2, que resulta en suspensión o expulsión, una vez durante el año escolar.

10.6.3. Un aviso de conducta estudiantil disruptiva debe requerir que el menor calificado y los padres del menor

10.6.3.1. se reúnan con las autoridades escolares para discutir el comportamiento; y

10.6.3.2. cooperen con la Junta y la administración para corregir el comportamiento.

11. ASISTENCIA DE LOS PADRES CON EL ESTUDIANTE

11.1. Como parte de un plan disciplinario de recuperación para un estudiante, una escuela puede exigir que los padres del estudiante, con el consentimiento de los docentes del estudiante, asistan a clase con el estudiante durante un período de tiempo especificado por la escuela o el administrador del distrito. Si el padre no está de acuerdo o no asiste a clase con el estudiante, el estudiante será suspendido o expulsado de acuerdo con las disposiciones de las políticas disciplinarias de la escuela y del Distrito. [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-207](#).

12. ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES

12.1. La participación en el gobierno estudiantil, deportes competitivos y otras actividades extracurriculares puede conferir importantes beneficios educativos y de por vida a los estudiantes. Sin embargo, no existe ningún derecho de propiedad constitucional o legalmente protegido para participar en este tipo de actividades extracurriculares. Los estudiantes que participan en actividades extracurriculares se convierten en modelos a seguir para otros en la escuela y la comunidad. Estos estudiantes a menudo desempeñan papeles importantes en el establecimiento de estándares de conducta aceptable en la escuela y la comunidad, y en el establecimiento y mantenimiento de la reputación de la escuela y el nivel de confianza y apoyo de la comunidad que se brinda a la escuela. En consecuencia, los estudiantes involucrados en actividades extracurriculares deben cumplir con las políticas de la escuela y del Distrito, las reglas del equipo u organización y las leyes locales, estatales y federales aplicables con respecto a su conducta y comportamiento. Cualquier violación de lo anterior puede someter al estudiante a medidas disciplinarias, que incluyen, pero no se limitan a, suspensión, probatoria o exclusión de la participación en actividades extracurriculares. Los estudiantes que participan en actividades extracurriculares deberán comportarse en todos los aspectos de manera adecuada a sus puestos y responsabilidades. [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-209](#).

13. CASTIGO CORPORAL / RESTRICCIÓN FÍSICA

13.1. El castigo corporal es la imposición intencional de dolor físico al cuerpo de un estudiante como medida disciplinaria. Un empleado de la escuela no puede infligir ni provocar que se impongan castigos corporales a un estudiante. Esta sección no prohíbe el uso de fuerza o restricción física razonable y necesaria según la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JP - Aislamiento y restricción](#), en defensa propia o en otras circunstancias apropiadas para: (a) obtener posesión de un arma u otro objeto peligroso en la posesión o bajo el control de un estudiante; (b) proteger a un estudiante u otra persona de lesiones físicas; (c) sacar de una situación a un estudiante que es violento; o (d) proteger la propiedad contra daños, cuando la seguridad física esté en riesgo. Todos los incidentes de aislamiento o restricción deben cumplir con la Política JP. [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-302](#).

14. PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA ESTUDIANTIL (ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN REGULAR)

14.1. En cada situación en la que un estudiante de educación regular esté sujeto a medidas disciplinarias por una violación de esta u otra política del Distrito o de la escuela, el administrador escolar primero debe determinar si la escuela tenía conocimiento previo al incidente de que el estudiante podría tener una discapacidad no identificada sujeta a la protección de garantías procesales proporcionadas en virtud de la IDEA o la Sección 504. Se considerará que la escuela ha tenido conocimiento previo si se cumple cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) el padre del estudiante ha expresado por escrito al personal de la escuela su preocupación de que el estudiante está en necesidad de educación especial y servicios relacionados; (b) el padre del estudiante ha solicitado una evaluación del estudiante; o (c) un docente u otro personal escolar ha expresado inquietudes específicas sobre un patrón de comportamiento del estudiante al Director de Educación Especial/Programas Federales u otro personal de supervisión. Si no se cumple ninguna de las circunstancias anteriores, se seguirán los procedimientos disciplinarios establecidos en esta sección. Si se cumplen una o más de las circunstancias anteriores, entonces se deben abordar las siguientes preguntas: (1) ¿Se han negado los padres a una evaluación del estudiante? (2) ¿Han rechazado los padres los servicios? (3) ¿Se ha evaluado al estudiante y se ha determinado que no es un estudiante con discapacidad? Si la respuesta a cualquiera de las preguntas anteriores es “sí”, entonces se seguirán los procedimientos disciplinarios establecidos en esta sección, sujetos a los servicios, derechos y protecciones educativos y relacionados aplicables si el estudiante es posteriormente identificado como un estudiante con una discapacidad protegida en virtud de la IDEA o la Sección 504. Si la respuesta a cualquiera de las preguntas anteriores es “no”, entonces se seguirán los procedimientos disciplinarios establecidos en la Sección 15.

14.2. Suspensiones a corto plazo: Diez (10) días escolares consecutivos o menos. Consulte el [Anexo 1, Debido proceso de disciplina estudiantil: diagrama de flujo de estudiantes de educación regular](#). [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH §§ 53G-8-204, 205, y 206](#). [Goss v. López, 419 U.S. 565 \(1975\)](#).

14.2.1. Administrador escolar:

14.2.1.1. Al ser informado de un incidente estudiantil que viole la política del Distrito o de la escuela y que pueda dar lugar a una acción disciplinaria, un administrador escolar deberá investigar y documentar pronta y exhaustivamente el incidente de acuerdo con la subsección 14.4.

14.2.1.2. Si la investigación encuentra una violación de la política que justifica una suspensión a corto plazo, se requiere un debido proceso mínimo. El administrador escolar le dará al estudiante un aviso verbal o escrito de la violación, evidencia de la acusación y la oportunidad de presentar su versión de los hechos. Generalmente, este aviso y audiencia informal precederán a la expulsión del estudiante de la escuela.

14.2.1.3. El administrador escolar notificará a los padres con custodia o tutor legal del estudiante lo siguiente: (a) que el estudiante ha sido suspendido por diez (10) días escolares o menos; (b) los motivos de la suspensión; (c) cualquier condición de la suspensión; y (d) la hora y el lugar para que los padres se reúnan con el administrador escolar para revisar la suspensión.

14.2.1.4. El administrador escolar también notificará al padre sin custodia del estudiante sobre la suspensión, si se solicita por escrito.

14.2.1.5. El administrador escolar determinará la mejor manera de transferir la custodia del estudiante suspendido a los padres. Luego, el administrador escolar se asegurará de que el estudiante sea entregado directamente a la custodia de los padres o haya obtenido permiso de los padres para que el estudiante abandone la escuela y se vaya a casa. Un estudiante suspendido deberá abandonar inmediatamente el edificio y las instalaciones de la escuela.

- 14.2.1.6.** Un estudiante suspendido no puede ser readmitido en la escuela hasta que: (a) el estudiante y los padres hayan hablado con el administrador escolar para revisar la suspensión; (b) se hayan cumplido todas las condiciones de la suspensión; y (c) el administrador escolar, el estudiante y los padres hayan acordado un plan para evitar que el problema se repita.
- 14.2.1.7.** Los desacuerdos entre los padres y la escuela con respecto a suspensiones de corto plazo se manejarán en reuniones entre los padres, los administradores escolares y el estudiante, si corresponde.
- 14.3.** Suspensiones y expulsiones a largo plazo. Más de diez (10) días escolares consecutivos. Consulte el [Anexo 1, Debido proceso de disciplina estudiantil: diagrama de flujo de estudiantes de educación regular](#). [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH §§ 53G-8-204, 205, y 206. Goss v. López, 419 U.S. 565 \(1975\).](#)
- 14.3.1.** Administrador escolar:
- 14.3.1.1.** Al ser informado de un incidente estudiantil que viole la política del Distrito o de la escuela y que pueda dar lugar a una acción disciplinaria, un administrador escolar deberá investigar y documentar pronta y exhaustivamente el incidente de acuerdo con la subsección 14.4.
- 14.3.1.2.** Como parte de la investigación, el administrador escolar deberá dar al estudiante un aviso verbal o escrito de la violación, evidencia de la acusación y la oportunidad de presentar su versión de los hechos. Generalmente, este aviso y audiencia informal precederán a la expulsión del estudiante de la escuela. Si la investigación encuentra una violación de la política que justifica una suspensión o expulsión a largo plazo, el administrador escolar debe cumplir con las disposiciones de esta subsección 14.3.1 antes de derivar al estudiante al Coordinador de Servicios Estudiantiles.
- 14.3.1.3.** Una suspensión o expulsión no puede extenderse más allá de diez (10) días escolares a menos que el estudiante y sus padres hayan recibido un aviso y una oportunidad razonable para reunirse con el administrador escolar y/o los funcionarios del Distrito y respondan a las acusaciones y la acción disciplinaria propuesta.
- 14.3.1.4.** El administrador escolar notificará por escrito a los padres con custodia o tutor legal del estudiante de lo siguiente: (a) que el estudiante ha sido suspendido por diez (10) días escolares; (b) los motivos de la suspensión; (c) cualquier condición de la suspensión; (d) que el asunto ha sido remitido a la Oficina del Distrito para tomar medidas disciplinarias adicionales; y (e) que el estudiante y los padres deben reunirse con el Coordinador de Servicios Estudiantiles del Distrito. Se enviará una copia de esta notificación escrita al Coordinador de Servicios Estudiantiles.
- 14.3.1.5.** El administrador escolar también notificará al padre sin custodia del estudiante sobre la suspensión, si se solicita por escrito.
- 14.3.1.6.** El administrador escolar determinará la mejor manera de transferir la custodia del estudiante suspendido a los padres. Luego, el administrador escolar se asegurará de que el estudiante sea entregado directamente a la custodia de los padres o haya obtenido permiso de los padres para que el estudiante abandone la escuela y se vaya a casa. Un estudiante suspendido deberá abandonar inmediatamente el edificio y las instalaciones de la escuela.
- 14.3.1.7.** El administrador escolar notificará al Coordinador de Servicios Estudiantiles del Distrito sobre el incidente y le proporcionará toda la información y documentación relevante y necesaria.

14.3.2. Coordinador de Servicios Estudiantiles:

14.3.2.1. El Coordinador de Servicios Estudiantiles deberá: (a) obtener toda la información y documentación necesaria sobre el incidente; (b) notificar y llevar a cabo una Conferencia de Resolución con el estudiante y los padres dentro de los diez (10) días escolares posteriores a la suspensión de la escuela; y (c) hacer una recomendación de acción disciplinaria al Director de Educación Secundaria o Primaria, según corresponda.

14.3.3. Director de Educación Secundaria/Primaria:

14.3.3.1. El Director de Educación Secundaria o Primaria, según corresponda, enviará una carta a los padres del estudiante imponiendo acción disciplinaria e incluyendo una declaración de su derecho a solicitar, por escrito, una audiencia ante un Comité de Revisión de Disciplina en virtud de la subsección 14.3.4 dentro de diez (10) días naturales.

14.3.3.2. Si no se recibe una solicitud de audiencia dentro de los diez (10) días naturales, la decisión del Director es definitiva. Si se recibe una solicitud de audiencia dentro del período de tiempo, el Director programará una audiencia ante el Comité de Revisión de Disciplina dentro de los diez (10) días escolares posteriores a la recepción de la solicitud de audiencia.

14.3.4. Comité de Revisión de Disciplina:

14.3.4.1. El Comité de Revisión de Disciplina es un comité creado a discreción del Superintendente Asistente y estará compuesto por el Superintendente Asistente (quien actuará como Presidente) y al menos otras dos (2) personas de cualquiera de las siguientes categorías: administradores escolares, trabajadores, consejeros escolares, psicólogos escolares, docentes y/u otras personas, según corresponda, para actuar como panel de audiencia imparcial para las audiencias de debido proceso disciplinario de los estudiantes.

14.3.4.2. El Comité de Revisión de Disciplina llevará a cabo una audiencia con el estudiante y sus padres. El Comité de Revisión de Disciplina emitirá una decisión por escrito sobre la acción disciplinaria a los padres del estudiante, incluida una declaración de su derecho a solicitar, por escrito, una apelación ante el Superintendente dentro de diez (10) días naturales.

14.3.4.3. Si no se recibe ninguna solicitud de apelación dentro de los diez (10) días naturales, la decisión del Comité de Revisión de Disciplina con respecto a la acción disciplinaria es definitiva. Si se recibe una solicitud de apelación dentro del período de tiempo, el Comité de Revisión de Disciplina programará una audiencia ante el Superintendente dentro de los diez (10) días escolares posteriores a la recepción del aviso de apelación.

14.3.5. Superintendente:

14.3.5.1. El Superintendente llevará a cabo una audiencia con el estudiante y sus padres. El Superintendente emitirá una decisión por escrito sobre la acción disciplinaria a los padres del estudiante. La decisión del Superintendente es definitiva.

14.3.6. Junta de Educación: Solo la Junta de Educación puede expulsar a un estudiante. Para hacerlo, la Junta llevará a cabo una audiencia con el estudiante y los padres del estudiante. La Junta emitirá una decisión final por escrito sobre la expulsión. La decisión de la Junta sobre una expulsión es definitiva. La expulsión debe ser revisada por el superintendente o su designado e informada a la Junta al menos una vez al año.

- 14.3.7. Progreso del estudiante:** El Coordinador de Servicios Estudiantiles o su designado se comunicará con los padres de cada estudiante suspendido menor de dieciséis (16) años al menos una vez al mes para determinar el progreso del estudiante.
- 14.3.8. Readmisión a la escuela:** Un estudiante suspendido o expulsado no puede ser readmitido a la escuela hasta que: (a) el estudiante y los padres se hayan reunido con el Coordinador de Servicios Estudiantiles para revisar la suspensión; (b) se hayan cumplido todas las condiciones de la suspensión; y (c) el Coordinador de Servicios Estudiantiles, el estudiante y los padres hayan acordado un plan para evitar que el problema se repita.
- 14.4. Investigaciones y documentación:** La investigación y documentación de la mala conducta de los estudiantes debe seguir los procedimientos descritos en esta subsección u otra política aplicable del Distrito.
- 14.4.1. El tipo de investigación depende del tipo de mala conducta.**
- 14.4.1.1.** Las acusaciones de intimidación, intimidación cibernética, novatadas, represalias o conducta abusiva deben investigarse siguiendo los procedimientos descritos en la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDD/GBEA - Prohibición de intimidación, novatadas y represalias](#).
- 14.4.1.2.** Las acusaciones de discriminación o acoso deben investigarse siguiendo los procedimientos descritos en la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDC - Discriminación y Acoso a los Derechos Civiles de los Estudiantes](#), o la [Política del Distrito Escolar de Nebo: GBEB - Discriminación y Acoso a los Derechos Civiles de los Empleados](#).
- 14.4.1.3.** Las acusaciones de acoso sexual deben investigarse siguiendo los procedimientos descritos en la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDCB/GBEBB - Acoso Sexual](#).
- 14.4.1.4.** Las investigaciones de mala conducta que no se rigen por otras políticas del Distrito deben seguir los procedimientos descritos en esta subsección.
- 14.4.2. Una investigación de la mala conducta de un estudiante según esta política debe ser realizada por un administrador escolar, quien debe hacer lo siguiente, dependiendo de la gravedad de la supuesta mala conducta:**
- 14.4.2.1.** realizar entrevistas a estudiantes y otras personas que estuvieron involucradas o presenciaron el incidente;
- 14.4.2.2.** obtener declaraciones de estudiantes y otras personas que estuvieron involucradas o presenciaron el incidente;
- 14.4.2.3.** obtener y asegurar cualquier evidencia relevante;
- 14.4.2.4.** preparar los formularios necesarios y otra documentación;
- 14.4.2.5.** involucrar al personal del Distrito, al personal de las fuerzas del orden local y/o al DCFS, según corresponda; y
- 14.4.2.6.** realizar cualquier otra tarea necesaria para investigar y documentar adecuadamente los incidentes del estudiante.
- 14.4.3. Una investigación de mala conducta bajo esta política puede utilizar formularios preparados por la administración del Distrito, incluidos los siguientes:**
- 14.4.3.1.** [Lista de verificación del investigador](#),
- 14.4.3.2.** [Formulario de denuncia](#),
- 14.4.3.3.** [Formulario de respuesta](#),
- 14.4.3.4.** [Formulario de declaración de testigo](#),
- 14.4.3.5.** [Formulario de clasificación de la investigación](#),

14.4.3.6. [Informe de investigación y formulario de decisión.](#)

14.4.4. Si la investigación encuentra evidencia de que el estudiante ha hecho una amenaza, el administrador deberá hacer que se inicie una evaluación de amenaza del estudiante como se describe en la Sección 19.

14.5. Audiencias: Las audiencias de debido proceso disciplinario estudiantil no son tan formales como las audiencias judiciales. No se requiere un estricto cumplimiento de las reglas judiciales de procedimiento y prueba. Sin embargo, se deben respetar ciertos derechos del estudiante. La audiencia debe ser imparcial, el estudiante tiene derecho a ser representado por un asesor legal, se le debe informar al estudiante de la naturaleza general de las pruebas que se utilizarán en su contra y se deben proporcionar pruebas sustanciales. Cada nivel en las audiencias disciplinarias de debido proceso es una revisión de novo de la decisión anterior. El Comité de Revisión de Disciplina, el Superintendente y la Junta de Educación pueden emitir cada uno una nueva decisión, incluidas medidas disciplinarias mayores, menores o alternativas, más allá de simplemente confirmar o negar la decisión anterior.

14.6. Derecho a un abogado: Aunque un estudiante tiene derecho a ser representado por un abogado en una audiencia, el Distrito no es responsable de proporcionar un abogado ni de pagar los gastos del estudiante para obtener un abogado.

14.7. Reglas probatorias: El testimonio en una audiencia de debido proceso disciplinario estudiantil no está sujeto al estricto cumplimiento de las reglas probatorias del tribunal. De hecho, los testimonios de oídas son admisibles. Sin embargo, la evidencia del Distrito que respalda la acción disciplinaria debe pasar la prueba de "evidencia sustancial".

15. PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA ESTUDIANTIL (ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES)

15.1. Suspensiones a corto plazo: Diez (10) días escolares consecutivos o menos. Consulte el [Anexo 2, Debido proceso de disciplina estudiantil: diagrama de flujo de estudiantes con discapacidades. CÓDIGO COMENTADO DE UTAH §§ 53G-8-204, 205, y 206. Goss v. López, 419 U.S. 565 \(1975\).](#)

15.1.1. Administrador escolar: En cada situación en la que un estudiante elegible con discapacidad según la [IDEA](#) o la [Sección 504](#) esté sujeto a medidas disciplinarias por una violación de esta u otra política del Distrito o de la escuela, el administrador escolar debe primero determinar si el estudiante ha sido suspendido previamente durante el año escolar actual. Las suspensiones anteriores pueden incluir suspensiones dentro de la escuela. Una suspensión dentro de la escuela no cuenta como suspensión si: (a) el estudiante pudo progresar en el plan de estudios general; (b) el estudiante recibió servicios según lo dispuesto en su Programa de Educación Individualizada (IEP); y (c) el estudiante pudo participar con estudiantes no discapacitados en la colocación actual. Las suspensiones anteriores incluyen suspensiones de autobús si el transporte está incluido específicamente en el IEP del estudiante. Si el estudiante no ha sido suspendido previamente, el administrador procederá de conformidad con el inciso 15.1 Si el estudiante ha sido suspendido anteriormente, el administrador determinará si las suspensiones totales se acumulan a más de diez (10) días escolares en el año escolar actual (las suspensiones de días parciales también deben contabilizarse). Si las suspensiones totales no se acumulan a más de diez (10) días escolares, el administrador procederá de conformidad con el inciso 15.1. Si el total de suspensiones se acumula a más de diez (10) días escolares, entonces el administrador y el personal de la escuela deben determinar si el estudiante ha estado sujeto a una serie de suspensiones que constituyen un patrón. Un "patrón" ocurre cuando: (a) la serie de suspensiones suman más de diez (10) días escolares en un año escolar; (b) el comportamiento del estudiante es sustancialmente similar a incidentes anteriores que resultaron en la serie de suspensiones; y (c) hay otros factores que sugieren un patrón, como la duración de cada suspensión, la cantidad total de tiempo en que el estudiante ha estado suspendido y la proximidad en el tiempo de esas suspensiones (es decir, cuanto mayor sea el número total de días y cuanto más próximos estén, más probable será que constituyan un patrón). De no existir un patrón, el

administrador procederá de conformidad con el inciso 15.1. Si hay un patrón, esto constituye un “cambio de ubicación” según la IDEA, y el administrador deberá proceder de acuerdo con la subsección 15.2.

- 15.1.1.1.** Al ser informado de un incidente estudiantil que viola la política del Distrito o de la escuela y que puede dar lugar a una acción disciplinaria, un administrador escolar deberá investigar y documentar el incidente de manera rápida y exhaustiva.
- 15.1.1.2.** Se requiere un debido proceso mínimo. El administrador escolar le dará al estudiante un aviso verbal o escrito de la violación, evidencia de la acusación y la oportunidad de presentar su versión de los hechos. Generalmente, la notificación y la audiencia informal precederán a la expulsión del estudiante de la escuela.
- 15.1.1.3.** El administrador escolar notificará a los padres con custodia o tutor legal del estudiante lo siguiente: (a) que el estudiante ha sido suspendido por diez (10) días escolares o menos; (b) los motivos de la suspensión; (c) cualquier condición de la suspensión; y (d) la hora y el lugar para que los padres se reúnan con el administrador escolar para revisar la suspensión.
- 15.1.1.4.** El administrador escolar también notificará al padre sin custodia del estudiante sobre la suspensión, si se solicita por escrito.
- 15.1.1.5.** El administrador escolar determinará la mejor manera de transferir la custodia del estudiante suspendido a los padres. Luego, el administrador escolar se asegurará de que el estudiante sea entregado directamente a la custodia de los padres o haya obtenido permiso de los padres para que el estudiante abandone la escuela y se vaya a casa. Un estudiante suspendido deberá abandonar inmediatamente el edificio y las instalaciones de la escuela.
- 15.1.1.6.** Un estudiante suspendido no puede ser readmitido en la escuela hasta que: (a) el estudiante y los padres hayan hablado con el administrador escolar para revisar la suspensión; (b) se hayan cumplido todas las condiciones de la suspensión; y (c) el administrador escolar, el estudiante y los padres hayan acordado un plan para evitar que el problema se repita.
- 15.1.1.7.** Los desacuerdos entre los padres y la escuela con respecto a suspensiones de corto plazo se manejarán en reuniones entre los padres, los administradores escolares y el estudiante, si corresponde.

15.2. Suspensiones a largo plazo. Más de diez (10) días escolares consecutivos constituyen un “cambio de ubicación” según la IDEA. Más de diez (10) días escolares acumulados en un año escolar constituye un “cambio de ubicación” según la IDEA si se establece un patrón (consulte la subsección 15.1.1). Consulte el Anexo 2, Debido proceso de disciplina estudiantil: diagrama de flujo de estudiantes con discapacidades, CÓDIGO COMENTADO DE UTAH §§ 53G-8-204, 205, y 206. Goss v. López, 419 U.S. 565 (1975).

15.2.1. Administrador escolar:

- 15.2.1.1.** Al ser informado de un incidente estudiantil que viola la política del Distrito o de la escuela y que puede dar lugar a una acción disciplinaria, un administrador escolar deberá investigar y documentar el incidente de manera rápida y exhaustiva.
- 15.2.1.2.** El administrador escolar le dará al estudiante un aviso verbal o escrito de la violación, evidencia de la acusación y la oportunidad de presentar su versión de los hechos. Generalmente, la notificación y la audiencia informal precederán a la expulsión del estudiante de la escuela.
- 15.2.1.3.** En la fecha de la decisión de retirar al estudiante de la escuela, el administrador escolar deberá proporcionar a los padres un aviso de la suspensión (“cambio de ubicación”) y una copia de la IDEA o del aviso de garantías procesales de la Sección 504.

15.2.2. Determinación de manifestación: Dentro de los diez (10) días escolares de cualquier decisión de “cambiar la ubicación” de un estudiante con una discapacidad debido a una violación de esta u otra política del Distrito o de la escuela, el administrador escolar, los padres, y miembros relevantes del Equipo IEP del estudiante deben determinar si el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del estudiante respondiendo las siguientes preguntas: (1) ¿La conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad del estudiante? (2) ¿La conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte de la escuela?

15.2.2.1. Si la respuesta a ambas preguntas es “no”, entonces el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del estudiante. En tal caso, el estudiante será disciplinado como cualquier otro estudiante por una infracción similar de acuerdo con los procedimientos disciplinarios establecidos en la Sección 14; siempre que, sin embargo, el estudiante deba continuar recibiendo servicios educativos durante cualquier período de suspensión para garantizar que esté recibiendo una Educación Pública Gratuita y Apropiada (FAPE). El equipo del IEP determinará los servicios educativos y el Entorno Educativo Alternativo Provisional (IAES) donde el estudiante recibirá servicios educativos. Los servicios educativos deben centrarse en el comportamiento del estudiante para limitar su recurrencia, permitirle participar en el plan de estudios de educación general y progresar hacia el cumplimiento de las metas del IEP del estudiante. En caso de que los padres del estudiante impugnen la decisión de manifestación o colocación a través de una audiencia de debido proceso acelerada, el estudiante se mantendrá en el IAES pendiente de dicha impugnación hasta que se emita una decisión final.

15.2.2.2. Si la respuesta a cualquiera de estas dos preguntas es “sí”, entonces el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del estudiante. En tal caso, el Equipo del IEP debe realizar y/o revisar una Evaluación de Comportamiento Funcional (FBA) y un Plan de Intervención de Comportamiento (BIP) para el estudiante. El equipo del IEP debe devolver al estudiante a su ubicación educativa anterior, a menos que los padres y el personal de la escuela acuerden un “cambio de ubicación” como parte del BIP. Independientemente de la determinación de manifestación, en el caso de que el personal de la escuela considere que es muy probable que el comportamiento del estudiante resulte en lesiones para el estudiante o para otros, el Distrito puede solicitar una audiencia de debido proceso acelerada para evitar que el estudiante regrese a su ubicación de programa educativo anterior. En tal caso, el estudiante será colocado en un IAES en espera de la audiencia hasta que se emita una decisión final.

15.2.3. Armas, drogas o lesiones corporales graves: Independientemente del hecho de que la mala conducta sea una manifestación de la discapacidad del estudiante, el personal de la escuela puede expulsar a un estudiante con una discapacidad hasta por cuarenta y cinco (45) días a un IAES si la mala conducta del estudiante involucró: (a) poseer o usar un arma en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar; (b) poseer o usar drogas ilegales, o vender o solicitar la venta de una sustancia controlada, mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar O (c) infligir lesiones corporales graves a otra persona mientras esté en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar. Para propósitos de esta sección, el término "arma" significa un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada, que se usa o es capaz de causar la muerte o lesiones corporales graves, excepto que dicho término no incluye una navaja de bolsillo con una hoja de menos de 2.5 pulgadas. Para los fines de esta sección, los términos “drogas ilegales” o “sustancias controladas” tienen definiciones contenidas en la ley federal, pero no incluyen una sustancia que se posee legalmente o se usa bajo la supervisión de un profesional

de atención médica autorizado o que se posee legalmente o se usa bajo cualquier otra autoridad en virtud de la ley federal. A los efectos de esta sección, las palabras “lesiones corporales graves” se definen como lesiones corporales que implican: (a) un riesgo sustancial de muerte; (b) dolor físico extremo; (c) desfiguración prolongada y evidente; o (d) pérdida o deterioro prolongado de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.

- 15.3.** Expulsiones. La Junta de Educación retira a un estudiante de la escuela por un período de tiempo fijo (más de diez (10) días escolares consecutivos) o indefinido. El estudiante expulsado no recibirá ningún servicio educativo del Distrito durante el período de expulsión. Los estudiantes con discapacidades elegibles según la [IDEA](#) no están sujetos a expulsión como medida disciplinaria. Por una infracción grave cometida por un estudiante de la IDEA, se procederá con una suspensión a largo plazo establecida en el inciso 15.2. Los estudiantes con discapacidades elegibles según la [Sección 504](#) están sujetos a expulsión como medida disciplinaria. Para una expulsión que involucre a un estudiante de la Sección 504, siga los procedimientos establecidos en la subsección 15.2. Consulte el [Anexo 2, Debido proceso de disciplina estudiantil: diagrama de flujo de estudiantes con discapacidades. CÓDIGO COMENTADO DE UTAH §§ 53G-8-204, 205, y 206. Goss v. López, 419 U.S. 565 \(1975\).](#)

16. FUERZAS DEL ORDEN

- 16.1.** El Distrito puede celebrar acuerdos interlocales con fuerzas del orden o personas naturales para proporcionar servicios de Oficiales de Recursos Escolares (SRO) en virtud del [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-703](#). Los Acuerdos Interlocales y esta sección constituyen la política del SRO del Distrito requerida según el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-703.2](#),
- 16.2.** El Acuerdo Interlocal puede describir con mayor detalle las funciones y responsabilidades del SRO. En general, un SRO deberá realizar las siguientes funciones.
- 16.2.1.** Mantener un ambiente de aprendizaje seguro, saludable y productivo;
 - 16.2.2.** Construir relaciones, identificar preocupaciones de seguridad y desarrollar estrategias de resolución de problemas;
 - 16.2.3.** Comunicar y coordinar con el director de la escuela y otros administradores;
 - 16.2.4.** En coordinación con los administradores escolares, realizar presentaciones en la escuela; y
 - 16.2.5.** Actuar como una figura policial visible y activa que trabaja con la escuela y aborda asuntos relacionados con la aplicación de la ley en la escuela y en las actividades y eventos escolares.
- 16.3.** El SRO y los administradores escolares se coordinarán para diferenciar entre cuestiones disciplinarias escolares (responsabilidad del administrador escolar) y cuestiones penales (responsabilidad del SRO) y responderán de manera adecuada, reduciendo los incidentes escolares siempre que sea posible. Los administradores escolares y los SRO deben consultar periódicamente los acuerdos interlocales de los SRO para revisar las funciones y responsabilidades.
- 16.4.** La participación de las fuerzas del orden en la disciplina estudiantil debe cumplir con las leyes, reglas y regulaciones aplicables, incluido el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-211](#), que dispone lo siguiente:
- 16.4.1.** Si se alega que un menor ha cometido un delito en la propiedad escolar que es un delito menor de clase C, una infracción o un delito de estado, el administrador escolar, la persona designada por el administrador escolar o un oficial de recursos escolares puede derivar al menor:
 - 16.4.1.1.** a una intervención alternativa basada en evidencia, que incluya:
 - 16.4.1.1.1.** un equipo móvil de divulgación de crisis;
 - 16.4.1.1.2.** un centro de servicios para jóvenes, según se define en la Sección 80-5-102;

17. PLAN DE REINTEGRACIÓN

- 17.1.** Si el Distrito recibe una notificación del tribunal de menores o de una agencia policiales de que un estudiante fue arrestado, acusado o juzgado en el tribunal de menores por un delito grave violento según se define en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 76-3-203.5](#) o un delito con armas en violación del [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH. Título 76, Capítulo 10, Parte 5](#), la escuela deberá desarrollar un plan de reintegración para el estudiante con un equipo multidisciplinario (como se define en el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-213](#)), el estudiante y el padre o tutor del estudiante, dentro de cinco días después del día en que la escuela recibe una notificación.
- 17.2.** El colegio podrá negar la admisión al estudiante hasta que el colegio complete el plan de reintegración.
- 17.3.** El plan de reintegración debe abordar:
- 17.3.1.** Una intervención conductual para el estudiante;
 - 17.3.2.** Un servicio de consejería o salud mental a corto plazo para el estudiante; y
 - 17.3.3.** Una intervención académica para el estudiante.

18. NOTIFICACIONES E INFORMES

- 18.1.** Esta política puede publicarse en el sitio web del Distrito.
- 18.2.** Se publicará un resumen de esta política en un lugar destacado de cada escuela. También se puede publicar un resumen de esta política en guías de información para padres, manuales para estudiantes y otras publicaciones escolares apropiadas según lo indique el Distrito.
- 18.3.** El Distrito brindará capacitación a los empleados sobre procedimientos de prevención e intervención relacionados con el suicidio, actividades de pandillas y otras posibles violaciones a la seguridad escolar.
- 18.4.** Cada escuela deberá compilar un informe anual de todos los estudiantes suspendidos y expulsados y presentarlo al Coordinador de Servicios Estudiantiles. Para cada suspensión o expulsión, el informe anual deberá indicar la raza, género, estado de discapacidad, edad, grado, motivo de la disciplina, duración de la disciplina y cualquier otra información requerida o solicitada por el Coordinador de Servicios Estudiantiles. El Coordinador de Servicios Estudiantiles deberá proporcionar a la Junta de Educación un informe anual resumido de todos los estudiantes suspendidos y expulsados por escuela.
- 18.5.** Dentro de los tres (3) días posteriores a la recepción de la adjudicación u otra información del tribunal de menores o de una agencia del orden público, el Superintendente notificará al Coordinador de Servicios Estudiantiles y al director de la escuela a la que asiste o asistió por última vez el estudiante. El director deberá: (a) anotar esta información en un archivo seguro que no sea el archivo educativo del estudiante; y (b) si el estudiante todavía está matriculado en la escuela, notificar al personal de la escuela quien, en su opinión, debe estar al tanto de esta información. El personal de la escuela que recibe esta información solo puede revelarla a otras personas que tengan tanto el derecho como la necesidad de saberla. [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-403](#).
- 18.6.** De conformidad con el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53G-8-209](#), los empleados deberán informar inmediatamente al director si creen razonablemente que un estudiante o empleado ha violado la prohibición del Distrito contra cualquiera de los siguientes:
- 18.6.1.** Lenguaje grosero, abusivo o profano;
 - 18.6.2.** Uso, posesión o distribución de alcohol, tabaco y drogas u otras sustancias prohibidas como se describe en la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDB - Abuso](#)

[de sustancias por parte de los estudiantes](#) o la [Política del Distrito Escolar de Nebo: GBCC - Lugar de trabajo libre de alcohol y drogas](#); o

- 18.6.3.** Novatadas, comportamiento degradante o agresivo como se describe en la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDD/GBEA - Prohibición de intimidación, novatadas y represalias](#), la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDC - Discriminación y acoso estudiantil](#), la [Política del Distrito Escolar de Nebo: JDCB/GBEBB - Acoso Sexual](#), o la [Política del Distrito Escolar de Nebo: GBEB - Discriminación y Acoso de los Empleados](#).
- 18.7.** Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al informe recibido según la subsección 17.6, el director deberá presentar un informe del presunto incidente y cualquier acción tomada en respuesta al Director de Educación Primaria o al Director de Educación Secundaria, quienes son designados por el Superintendente para recibir dichos informes. La documentación en el Sistema de Información Estudiantil (“SIS”) del Distrito constituye dicha presentación y satisface el requisito. El hecho de que una persona que posee un certificado profesional no presente oportunamente un informe según la subsección 17.6 o 17.7 puede constituir una práctica no profesional según la ley de Utah y puede someter a la persona a medidas disciplinarias por parte de la Comisión Asesora de Prácticas Profesionales de Utah.
- 18.8.** Los empleados que reciben informes a través de la Línea de Crisis SafeUT en virtud del [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53B-17-1202](#) deberá, tan pronto como sea posible, notificar al director y, según las indicaciones del director, responder de acuerdo con las políticas aplicables del Distrito.

19. EVALUACIONES DE AMENAZAS ESTUDIANTILES

- 19.1.** Una amenaza es una comunicación de intención de dañar a alguien o a un grupo de personas. Una expresión de intención de dañar a alguien se considera una amenaza independientemente de si se comunica a los destinatarios previstos. Esa amenaza puede ser verbal, escrita, gestual o expresada de alguna otra forma, como por ejemplo mediante texto u otros medios digitales. Las amenazas también pueden estar implícitas en un comportamiento que un observador consideraría razonablemente como amenaza, planificación o preparación para cometer un acto violento.
- 19.2.** Una evaluación de amenaza estudiantil es una evaluación individual de un estudiante en particular por parte de un empleado designado para determinar la gravedad de la amenaza del estudiante y la probabilidad de que el estudiante lleve a cabo la acción amenazada.
- 19.2.1.** Una evaluación de amenaza estudiantil se distingue de una evaluación de amenaza escolar, según lo contempla el [CÓDIGO COMENTADO DE UTAH §§ 53G-8-701.5 y 53G-8-802](#), que involucra seguridad general del edificio, protocolos de respuesta, simulacros de seguridad, etc.
- 19.2.2.** Asimismo, una evaluación de amenazas estudiantiles no es una respuesta de crisis a una violencia inminente, como cuando una persona tiene un arma de fuego en la escuela. En tales casos, se deben tomar medidas de emergencia de acuerdo con la [Política del Distrito Escolar de Nebo: EBC - Plan de Manejo de Crisis](#).
- 19.3.** Un administrador inicia una evaluación de amenazas estudiantiles después de recibir una notificación de que un estudiante ha hecho una amenaza. El administrador puede asignar un consejero escolar o un trabajador social escolar para realizar la evaluación de amenazas.
- 19.4.** Un consejero escolar o un trabajador social escolar debe estar capacitado sobre el protocolo de evaluación de amenazas estudiantiles del Distrito antes de realizar una evaluación de amenazas. Un consejero escolar o un trabajador social escolar puede realizar una evaluación de amenazas estudiantiles solo cuando lo indique un administrador.
- 19.5.** Un administrador que reciba información de que un estudiante ha hecho una amenaza debe comenzar una investigación según la subsección 14.4. Se puede asignar una evaluación de amenaza estudiantil como parte de la investigación del administrador, pero la evaluación de amenaza estudiantil no reemplaza la investigación. Asimismo, la evaluación de amenazas estudiantiles no reemplaza ningún procedimiento disciplinario descrito en esta política. En

cambio, la evaluación de amenazas estudiantiles proporciona información al administrador para ayudar a determinar una respuesta adecuada a la amenaza.

ANEXOS

[Anexo 1: JD - Debido proceso de disciplina estudiantil - Diagrama de flujo de estudiantes de educación regular](#)
[Anexo 2: JD - Debido proceso de disciplina estudiantil - Diagrama de flujo de estudiantes con discapacidades](#)
[Anexo 3: JD: Acciones disciplinarias recomendadas para materiales indecentes](#)
[Anexo 4: JD - Documentación de registros a estudiantes](#)

REFERENCIAS

[Ley de Educación para Personas con Discapacidades \(IDEA\), 20 U.S.C. §1400, y siguientes; 34 CFR §300.1, y siguientes.](#)
[Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973; 29 U.S.C. §794, y siguientes; 34 CFR §104, y siguientes.](#)
[Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia \(FERPA\), 20 U.S.C. §1232g; 34 C.F.R. §99.1, y siguientes.](#)
[Ley de Escuelas Libres de Armas, 20 U.S.C. §7151](#)
[Goss v. López, 419 U.S. 565 \(1975\)](#)
[Vernonia Sch. Dist. v. Acton, 515 U.S. 646, 657 \(1995\)](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 32B-1-102](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 53B-17-1202](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH. Título 53G Capítulo 8](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 58-37-2](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 58-37a-3](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 58-37b-2](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 76-3-203.5](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH. Título 76, Capítulo 10, Parte 5](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 76-10-1201](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 76-10-1203](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 76-10-1227](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 78A-6-1113](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 80-5-102](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH § 80-6-201](#)
[CÓDIGO COMENTADO DE UTAH. R277-609](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: CG - *Seguridad en internet y uso de computadoras*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: EBC - *Plan de Manejo de Crisis*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: GBCC, *Lugar de trabajo libre de drogas y alcohol*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: GBEB - *Derechos civiles de los empleados Discriminación y acoso a empleados*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: JDA - *Ambiente escolar seguro*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: JDB - *Abuso de sustancias por parte del estudiante*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: JDC - *Discriminación y acoso de los derechos civiles del estudiante*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: JDCB/GBEBB - *Acoso Sexual*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: JDD/GBEA - *Prohibición de intimidación, novatadas y represalias*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: JDE - *Dispositivos electrónicos de estudiantes*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: JDG - *Normas de vestimenta y arreglo personal de los estudiantes*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: JDH - *Asistencia estudiantil*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: JP - *Aislamiento y restricción*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: JS - *Educación Especial*](#)
[Política del Distrito Escolar de Nebo: JR - *Estudiantes con discapacidades en virtud de la Sección 504*](#)

FORMULARIOS

[Lista de verificación del investigador,](#)
[Denuncia](#)
[Respuesta](#)
[Declaración de testigo](#)
[Clasificación de la investigación](#)
[Informe de investigación y decisión](#)

HISTORIA

Revisado: 13 Diciembre 2023 – sección agregada sobre evaluaciones de amenazas estudiantiles.

Revisado: 9 de agosto de 2023: se agregaron formularios de investigación; disposiciones del SRO actualizadas según la HB 61 (2023); se actualizaron las disposiciones de las fuerzas del orden y se agregó el requisito del plan de reintegración según la HB 304 (2023).

Revisado: 13 de abril de 2022: se agregó una sección sobre el sistema de apoyo de varios niveles; sobre aplicación de la ley y se hicieron cambios técnicos.

Revisado: 8 de julio de 2020: actualizado de manera consistente con las actualizaciones simultáneas de las políticas NSD JDA, JDB, JDC y JDCB, según lo exigen las actualizaciones de varias leyes estatales y federales.

Revisado el 13 de junio de 2018: elementos aclarados de Registro y confiscación de estudiantes; se hicieron cambios técnicos.

Revisado el 13 de septiembre de 2017: sección 13 revisada según la HB92 (2017), que aclara el uso de la restricción para proteger la propiedad solo cuando la seguridad física está en riesgo.

Revisado el 8 de junio de 2016: composición modificada del comité de revisión de disciplina; se agregaron referencias a políticas de discriminación y acoso; prohibición adicional y posibles medidas disciplinarias por hacer trampa, etc.; prohibición añadida de incitar, etc.; se añadió el traslado administrativo como medida disciplinaria; realización de audiencias de debido proceso de novo;

aclaración adicional sobre suspensiones; proceso agregado para la Línea de Crisis y Seguridad Escolar según la 53A-11-1503; cambios técnicos.

Revisado el 8 de julio de 2015: se agregaron requisitos de presentación de informes según la 53A-11-908.

Revisado el 8 de octubre de 2014: definiciones agregadas y revisadas; sección agregada sobre comportamiento fuera del campus; se agregó y revisó información en la sección sobre registro e incautación; requisito adicional de brindar capacitación sobre suicidio, pandillas y escuelas seguras; cambios técnicos; anexos numerados.

Revisado o adoptado el 19 de junio de 2007.
